

Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Patricia Tarre Moser

Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 2012¹.
LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos,
Universidad de Notre Dame (Estados Unidos).

Salvador Leyva Morelos-Zaragoza

Abogado, Universidad Marista de Mérida, A.C. (México).
Abogado de La 72 Hogar-Refugio para Personas Migrantes (México).

Resumen: El presente artículo examina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual cuando la víctima es un hombre. En este sentido, se resalta el avance jurisprudencial realizado en el caso “Rodríguez Vera y otros (‘Desaparecidos del Palacio de Justicia’) vs. Colombia” donde, por primera vez, se reconoció a un hombre como víctima de violencia sexual. Asimismo, se hace mención de forma genérica al estado de la discusión sobre este tema en otras esferas, tanto nacionales como internacionales.

Palabras clave: violencia sexual masculina; tortura; tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Abstract: This article examines the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on sexual violence when the victim is a man. In this sense it is highlighted the jurisprudential progress made in the case “Rodriguez Vera and others (‘Persons disappeared from the Palace of Justice’) vs. Colombia”, where a man was recognized, for the first time, as a victim of sexual violence. This article also mentions in general terms,

1 Las opiniones expresadas en este artículo son personales de los autores y no reflejan las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o su Secretaría.

the state of discussion on this topic in other spheres, both national and international.

Keywords: male sexual violence; torture; cruel; inhumane or degrading treatments.

Artículo recibido: 02/03/2015 Aceptado: 23/04/2015

Sumario

1. Introducción
2. La violencia sexual y la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes
3. La falta de calificación de actos de violencia sexual masculina como violencia sexual
4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 4.1. Primera etapa
 - 4.2 Segunda etapa
 - 4.3 Tercera etapa
5. Conclusión
6. Bibliografía
 - 6.1. Jurisprudencia

1. Introducción

El 14 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su Sentencia en el Caso de *Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) vs. Colombia*². La mencionada sentencia causó gran impacto en la memoria e historia de la sociedad colombiana³.

2 Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

3 Véase, *inter alia*, “Rueda de prensa del ministro Juan Fernando Cristo y la directora de la Agencia Jurídica del Estado”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ObsPVtxUxjI>; “Comunicado del Ministerio del Interior de Colombia” <http://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/gobierno-cumplira-con-decision-del-caso-del-palacio-y-la-justicia-seguira-buscando-los-responsables-mininterior>;

Sin embargo, ese no fue el único impacto causado sino que simbolizó un avance significativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en temas de género. Por primera vez la Corte Interamericana calificó un acto como violencia sexual siendo la víctima de sexo masculino.

El objetivo del presente artículo es mostrar el avance jurisprudencial que ello representa. En ese sentido, en la primera parte se explicarán los conceptos de violencia sexual, tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes. Subsecuentemente, se resaltaré el problema de la falta de calificación de actos de violencia sexual contra hombres. En la tercera parte se resumirán los casos conocidos por la Corte Interamericana que conciernen hechos que hubiesen podido ser calificados como violencia sexual contra hombres. Para ello se analizaron todas las sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana hasta diciembre de 2014. Por último, y a modo de conclusión, se explicará la importancia de la caracterización de la violencia sexual contra un hombre, tal como se hizo en el caso de *Rodríguez Vera y otros*.

2. La violencia sexual y la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁴.

“Colombia creyó que diciendo mentiras iba a disfrazar la verdad”, <http://www.semana.com/nacion/articulo/sentencia-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-el-palacio-de-justicia-afecta-la-imagen-internacional/411838-3>; Editorial: “La verdad del Palacio”, disponible en: <http://www.eltiempo.com/opinion/editorial/editorial-la-verdad-del-palacio-editorial-el-tiempo/14958129>, y “Sentencia de la CIDH sobre toma del Palacio de Justicia es un ‘fallo ejemplar’: Líder de organización que encabezó litigio”, <http://www.ntn24web.com/video/skype-viviana-kristicevic-34233>.

4 Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191.

Resulta clave, entonces, determinar si el acto es o no de naturaleza sexual. Por otra parte, y de forma similar, la Relatora Especial de las Naciones Unidas encargada de preparar un informe final sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempos de conflictos armados, inclusive en los conflictos armados internos, definió la violencia sexual como “aquella que comprende las agresiones físicas y psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, como por ejemplo obligarla a desnudarse en público, mutilar sus órganos genitales o cortar los pechos de una mujer”. Asimismo, indicó que “se da también en situaciones en las que se obliga a dos víctimas a realizar actos sexuales o a causarse daños mutuamente por medios sexuales” suponiendo como finalidad “infligir una grave humillación a las víctimas y, cuando se obliga a otros a asistir a actos de violencia sexual, con frecuencia se pretende intimidar a un mayor número de personas”⁵. Es importante notar que ninguna de las definiciones encontradas limita la violencia sexual a víctimas femeninas.

Paralelamente, el derecho internacional de los derechos humanos califica cierto tipo de tratamientos que atentan contra la integridad personal, como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura define la tortura como:

... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación

5 ONU, *Formas contemporáneas de esclavitud, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párr. 21 y 22.

suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.1).

No existe una definición, de similar aceptación en el derecho internacional, de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, el elemento diferenciador entre dichos tratos y la tortura es la gravedad o intensidad de los mismos⁶.

Actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden o no implicar actos de contenido sexual y ser calificados adicionalmente como violencia sexual. En este sentido, por ejemplo, ha sido reconocido que un tipo de violencia sexual, la violación sexual contra mujeres, puede constituir un acto de tortura. Asimismo, por ejemplo, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o “Protocolo de Estambul” describe diferentes técnicas comunes de tortura e incluye un acápite sobre la tortura sexual. En dicho acápite el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que:

... aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. (Protocolo de Estambul, 2004, N° 215)

6 Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008; y Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 7.

Si bien es cierto que existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer, también lo es que existen varios aspectos que aplican a ambos. El Protocolo resalta que “[e]n la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales”. Sobre este punto, el Protocolo explica que “[e]n el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional” aunado al maltrato verbal y las “amenazas de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad” (Protocolo de Estambul, 2004, N° 215 y 216).

En los últimos años ha aumentado significativamente la publicidad y discusión de la violencia género y violencia sexual contra las mujeres, la cual antes se encontraba no visible. Esto se ha visto reflejado, por ejemplo, en la inclusión de acápite específicos sobre la violencia contra las mujeres en informes de derechos humanos, o el análisis de los mismos por parte de tribunales internacionales. No obstante, ello no ha pasado aún con actos de violencia sexual cometidos contra hombres.

3. La falta de calificación de actos de violencia sexual masculina como violencia sexual

Múltiples organismos, tanto nacionales como internacionales, han documentado actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes como formas de expresión de violencia sexual contra hombres, ya sea dentro de algún contexto específico o en casos individuales. Sin embargo, no los catalogan como tal, sino que únicamente los califican como actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, las comisiones de la verdad creadas en Argentina⁷,

7 Por ejemplo, en el Informe de la Comisión Nacional sobre las Personas Desaparecidas obra el testimonio del Dr. Norberto Liwsky, quien declaró: “... durante días fui sometido a la picana eléctrica aplicada en encías, tetillas, genital, abdomen y oídos. [...] En medio de todo este terror, no sé bien cuando, un día me llevaron al «quirófano» y, nuevamente, como siempre, después de atarme, empezaron a retorcerme los testículos. No sé si era manualmente o por medio de algún aparato.

Perú⁸ y Guatemala⁹ reportaron casos de violencia contra los genitales masculinos y no los calificaron como violencia sexual. De forma diferente, los informes de Perú y Guatemala reportaron hechos de la misma naturaleza donde las víctimas fueron mujeres y sí fueron calificados como violencia sexual.

En la esfera internacional no se encontraron casos en los que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hayan caracterizado actos como violencia sexual contra un hombre. Por el contrario, en casos donde se ha dado por probado maltratos a los genitales de un hombre no se han pronunciado sobre la

Nunca sentí un dolor semejante. Era como si me desgarraran todo desde la garganta y el cerebro hacia abajo. Como si garganta, cerebro, estómago y testículos estuvieran unidos por un hilo de nylon y tiraran de él al mismo tiempo que aplastaban todo” (Comisión Nacional Sobre las Personas Desaparecidas, Nunca Más, Capítulo I.C).

8 Por ejemplo, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación dio cuenta de una declaración de un hombre detenido en 1993, quien manifestó que “[...] cuando lo bajaron al lugar de su detención, la DINCOTE, le pidieron desvestirse y desnudo lo llevaron a un cuarto que no era calabozo. Lo sentaron en el centro del cuarto y allí conectaron un alambre azul grueso y comenzaron a preguntarle. Como él no sabía de qué hablaban le pusieron el cable con electricidad en las piernas, en la entrepierna, en los testículos y en la boca”. Además, existen testimonios que apuntan a actos que constituyen expresiones de discriminación basada en orientación sexual, como lo confirma el testimonio de una declarante secuestrada en 1991, quien señaló que “... a los homosexuales les cortaban el pene en pedazos antes de matarlos...”; sin embargo, éste aparece en el capítulo relativo a la violencia sexual contra la mujer (Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Tomo VI, Capítulo 1.4, 246-247, y Tomo VI, Capítulo 1.5, 286.)

9 Por ejemplo, en el Informe guatemalteco, “Memoria del Silencio” una víctima atestiguó que el 5 de enero de 1982, luego de que un pelotón del Ejército entrara a su comunidad y bombardeara un día antes con helicóptero, “fueron a ver los cadáveres que estaban en sus terrenos: unos tenían atravesados sus propios machetes [...] A otros les cortaron los testículos y se los metieron en la boca”. (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, Memoria del Silencio, párr. 759 y 907).

posibilidad de calificarlos como violencia sexual¹⁰.

Adicionalmente, respecto a los tribunales penales internacionales, los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda solamente incluyen la violación sexual como una de las conductas que pueden constituir un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, en ambos casos la violencia sexual pudiera ser incluida dentro de la conducta denominada de “otros actos inhumanos”, también dentro del crimen de lesa humanidad. En los casos frente a estos tribunales hay diversos ejemplos donde los fiscales no solicitaron la calificación de ciertos hechos como violencia sexual contra hombres, cuando lo hubieran podido haber hecho (Oosterveld, 2004, 112-113).

Por otra parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, contempla la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” como actos que pueden llegar a constituir crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra¹¹ (Estatuto de la Corte Penal Internacional). Al respecto, los Elementos de los Crímenes, adoptados en la Conferencia de Revisión de 2010, establecen que la violencia sexual implica que:

El autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o

10 Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *Comunicación N° 477/2011*, Ali Aarrass, Marruecos, 19 de mayo de 2014, nota al pie 10 y párr. 11, disponible en: <http://juris.ohchr.org/Search/Details/1835>; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Razzakov vs. Rusia*, Sentencia de 5 de febrero de 2015 (Sección Primera), párr. 54 a 56.

11 El Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona también utiliza estas mismas palabras.

aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

Asimismo, se resalta que la conducta haya tenido una gravedad comparable a los demás actos considerados como crímenes de lesa humanidad o como una infracción grave de los Convenios de Ginebra. Por otra parte, respecto del crimen de genocidio, los elementos del crimen determinan que la violación o violencia sexual puede ser una conducta catalogada como el crimen de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental.

La discusión sobre la caracterización de un acto como violencia sexual surgió en la decisión de confirmación de los cargos en contra de Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali de 23, del enero de 2012¹². Los hechos ocurrieron en la República de Kenya y se les acusaba de que, como parte los ataques a la población Luo, habían circuncidado forzosamente y amputado los penes de algunos hombres. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia señaló que:

No todo acto de violencia cuyo objetivo sean las partes del cuerpo comúnmente asociadas con la sexualidad debe ser considerado como violencia sexual. En este sentido, la Sala consideró que la determinación de si un acto es de naturaleza sexual es inherentemente a una cuestión de hechos.

La Sala encontró que la evidencia dispuesta ante ella no estableció la naturaleza sexual de los actos de circuncisión forzada y amputación peneana ocurrida a los hombres Luo. En cambio, la evidencia muestra que estos hechos fueron motivados por prejuicio étnico y el intento de demostrar superioridad cultural de una tribu sobre otra (traducción nuestra).

La Sala calificó dichos hechos como “actos que causan severos daños

12 Corte Penal Internacional, *Situación en la República de Kenya, Caso Fiscal vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali*, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de Enero de 2012, párr. 260, 266 y 270.

físicos”. No hay duda que la definición de violencia sexual utilizada por la Corte Penal Internacional no especifica que la violencia contra los genitales es violencia sexual. Sin embargo, los órganos genitales son las características sexuales principales del cuerpo humano, por lo que la violencia contra éstos es intrínsecamente sexual. Lo que es más, es difícil imaginar que la Sala de Primera Instancia hubiese tenido el mismo razonamiento si las víctimas hubiesen sido mujeres.

4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde los primeros contenciosos se evidenciaron prácticas de violencia sexual masculina. Sin embargo, la jurisprudencia de dicha Corte, distingue la evolución que ha existido en el análisis sobre el tema. En este sentido, y con el propósito de facilitar el estudio jurisprudencial, se dividirán los casos analizados en tres etapas.

4.1. Primera etapa

La primera etapa se refiere al período entre 1988, cuando la Corte Interamericana decidió su primera sentencia de fondo, y noviembre de 2006, cuando decidió el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y calificó un acto como violencia sexual por primera vez. Esta etapa está caracterizada por casos en los que, a pesar de existir violencia en los órganos genitales, no existe ningún tipo de alegato al respecto por parte de los litigantes o análisis por parte de la Corte sobre si dicho acto constituyó violencia sexual. Además, es importante notar que durante esta primera etapa se observa una evolución sobre qué hechos pueden constituir tortura y el estándar de prueba de los mismos. Sin embargo, el análisis de dicha evolución sobrepasa el objeto del presente artículo.

Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994¹³

De la sentencia se desprende que el hermano de la víctima declaró haber “grabado una videocinta del cadáver en la morgue antes de la cremación y afirmó que cuando quitaron la ropa interior al cadáver observaron ‘que los testículos habían sido aplastados’”. Sin embargo, la Corte consideró que no existían indicios suficientes para determinar que el señor Gangaram Panday hubiese sido víctima de tortura y no mencionó la posibilidad de que hubiese sido víctima de violencia sexual.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998¹⁴

En dicho caso el tribunal contó con el testimonio de una de las víctimas, el señor Augusto Angárita Ramírez, quien declaró que:

“Le capturaron ordenándole colocar las manos atrás para esposarlo y ponerlo en el suelo boca abajo, le pusieron una capucha de plástico para que no respirara, mientras recibía patadas por los costados y le doblaban las piernas hacia arriba, le golpearon los dedos de las manos y de los pies y los órganos genitales y le amenazaron con choques eléctricos”.

Al determinar los hechos probados, la Corte consideró únicamente que el señor “durante su detención, fue golpeado y lesionado por agentes de la Guardia de Hacienda”. Posteriormente, al analizar dichos hechos consideró que el Estado había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

13 Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 3.e y 56.

14 Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 62.2.a), y 89.2.

La Corte no mencionó la posibilidad de que hubiese sido víctima de violencia sexual.

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003¹⁵

La Corte consideró demostrado que:

“El cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en el medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos”.

La Corte consideró que dichos maltratos constituyeron tortura. No obstante, no analizó la posibilidad de que el hecho de que le hubieran amputado los genitales respondiera a un acto de naturaleza sexual. *Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004*¹⁶.

El tribunal encontró que durante el tiempo que el señor Tibi estuvo recluido fue sometido, por lo menos, a siete sesiones en las que “recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos”. La Corte consideró dichos actos como tortura y no analizó la posibilidad de que, adicionalmente, las descargas eléctricas en los testículos se trataran de violencia sexual.

15 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 99 y 100.

16 Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 148.

Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005¹⁷

La Corte consideró probado que el señor Gutiérrez Soler “fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves”, mas no entró al análisis de las violaciones a la integridad personal debido al allanamiento y reconocimiento efectuados por el Estado colombiano.

4.2 Segunda etapa

La segunda etapa se refiere al período entre noviembre de 2006, cuando se decidió el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* y se calificó un acto como violencia sexual por primera vez, y noviembre de 2014 cuando en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia* la Corte calificó un maltrato contra un hombre como violencia sexual. Esta segunda etapa se caracteriza porque, a pesar de que ya la Corte comenzó a reconocer actos como violencia sexual, en los casos donde las víctimas eran hombres, no realizó el análisis sobre si había ocurrido o no una violencia sexual. Esto es particularmente relevante porque durante esta misma etapa se decidieron seis casos donde se habló de violencia o violación sexual contra mujeres¹⁸.

17 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 48.2 y 49 a 60.

18 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 294 a 313; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 117 a 132; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 107 a 122; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 95 a 102; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 272 a 282; y *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006¹⁹

La Corte analizó las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”. La Corte dio por probado que:

Algunas internas e internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía. Allí fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas. () En el Hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas con tan solo una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

Sobre estos hechos la Corte señaló que “todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal”. Subsecuentemente, la Corte enfatizó que esta desnudez forzada “tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas”, quienes “además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado”. La Corte resaltó que lo que “califica[ba] este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”. Adicionalmente, en este caso la Corte “siguiendo la línea de la jurisprudencia

275, párr. 302 a 378.

19 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 197.49, 305 y 306.

internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” utilizó por primera vez la definición de violencia sexual transcrita en el acápite anterior. Para dicha definición consideró como fuente la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso contra *Jean-Paul Akayesu*.

Respecto de la conclusión sobre la violencia sexual ocurrida, es importante destacar la diferenciación que hace la Corte sobre la caracterización de desnudez forzada como violencia sexual solamente en el caso de las mujeres y no en caso de los hombres. Implícitamente la Corte señaló que la desnudez de hombres frente a otros hombres no es de naturaleza sexual y, por lo tanto, no puede considerarse como violencia sexual. La Corte no razonó dicha parte de su decisión.

En sentido contrario, el Protocolo de Estambul, así como la Relatora de Naciones Unidas mencionada anteriormente, han considerado la desnudez forzada tanto de hombres como de mujeres como un acto de violencia sexual, especialmente tomando en cuenta que a menudo es acompañado de comentarios e insultos de naturaleza sexual hacia la persona desnuda. Es necesario destacar que las partes íntimas del cuerpo son partes de las características sexuales de una persona y están directamente relacionadas con la sexualidad del ser humano. Al respecto, consideramos que la exposición obligada y sin motivo de las partes íntimas del cuerpo es un acto de naturaleza sexual. Por tanto, y sin negar que la desnudez forzada de mujeres frente a hombres puede tener un impacto diferenciado en las mujeres, la desnudez forzada sin motivo alguno, como pareciera ser que se produjo con los internos del Penal Castro Castro, encaja dentro de las definiciones de violencia sexual, explicadas *supra*, tanto cuando las víctimas son mujeres como cuando son hombres.

Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008²⁰

La Corte contó con el testimonio de la víctima, quien manifestó que:

20 Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 82 y 87.

Una vez detenido: lo trasladan a un lugar que desconoce y al cual denominaban el pozo [...] Vendado y atado [...] lo desnudan, lo acuestan en un catre tipo de goma [...] y le hacen preguntas relacionadas con secuestros extorsivos. Ante el desconocimiento [...] de tales hechos que se le imputaban proceden a aplicarle lo que se conoce como picana, en [los] genitales, pene, tetillas, ano y planta del pie derecho.

La Corte consideró que el señor Bayarri había sido sometido a tortura. La Corte no se pronunció sobre la posibilidad de que algunos de los maltratos sufridos por el señor Bayarri constituyeran violencia sexual.

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010²¹

En este caso los representantes de la víctima alegaron específicamente que el señor Jesús Vélez Loor había sido víctima de “tortura sexual”. Sobre este punto, el señor Vélez Loor declaró en audiencia pública ante la Corte Interamericana que, mientras estuvo detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, un policía le dijo: “ah quieres tener sexo conmigo?” Y riéndose, (), [lo] golpea con sus botas, entonces, allí [le] inserta con un lápiz por el lado del borrador polvo por [el] ano, y [le] da patadas”. Si bien la Corte ordenó al Estado panameño investigar bajo los estándares de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se pronunció sobre la naturaleza de los mismos por no formar parte del marco fáctico del caso.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010²²

Los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera denunciaron en el

21 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 43 a 48, 232 y 233.

22 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 112 y 134.

proceso penal, haber sido víctimas de jalones en los testículos, entre otros maltratos. Asimismo, la Corte hizo referencia los diferentes informes médicos y periciales que hablaban sobre la posibilidad de que los jalones en los testículos hubiesen ocurrido. La Corte concluyó que “la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura”.

Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012²³

En el Informe de Fondo realizado por la Comisión Interamericana en este caso se concluyó que el señor Vélez Restrepo había tenido el “hígado perforado, un testículo destruido y varias costillas rotas”. Sin embargo, la Corte no dio por probado dichos hechos, por los que no analizó la posible naturaleza sexual de los mismos.

4.3 Tercera etapa

La tercera etapa se refiere, por ahora, solamente a la sentencia del caso “Rodríguez Vera y otros (‘Desaparecidos del Palacio de Justicia’) vs. Colombia” emitida el 14 de noviembre de 2014, en la cual la Corte calificó un maltrato contra un hombre como violencia sexual²⁴. En dicho caso la Corte dio por probado que una de las víctimas, José Vicente Rubiano Galvis, fue detenido y “sometido a múltiples golpes y descargas eléctricas en el estómago y testículos, mientras lo interrogaban y buscaban que confesara ser guerrillero o su colaboración con el M-19”. La Corte consideró que dichos maltratos, junto con otros que se dieron por probado, constituyeron tortura.

23 Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 132.

24 Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 395, 424 y 425.

Adicionalmente, la Corte consideró específicamente, respecto de los choques eléctricos en los genitales a los que fue sujeto, que “implicó una invasión a la intimidad del señor Rubiano Galvis que, al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual, por lo que constituye un acto de violencia sexual”. El Tribunal además resaltó que:

La violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reproachable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima.

La determinación de dicho acto como violencia sexual fue realizada en virtud del principio *iura novit curia*, ya que ni las partes ni la Comisión Interamericana lo habían solicitado.

Sobre este caso es importante destacar dos cosas. La primera es que, como se dijo anteriormente, nunca antes se había considerado que choques eléctricos u otro tipo de maltrato en los testículos constituirían violencia sexual. Lo segundo que debe ser destacado, es que el estándar sobre que “al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual”, puede permitir que la desnudez forzada constituya también violencia sexual, tal como se propone debería haber concluido en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*.

5. Conclusión

La violencia sexual, en general, se relaciona con el poder de una persona sobre otra y concepciones de género sobre qué es femenino y qué es masculino. En el caso de la violencia sexual contra hombres, se ha considerado que esta es vista como incompatible con el rol masculino por dos razones: la primera es que el hombre no haya sido capaz de prevenir el ataque y, la segunda, es que no sea capaz de manejar las consecuencias del ataque como un hombre (Sivakumaran, 2007). Lo anterior, implica una

carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir si denunciar los hechos. Esta carga tiene que ser trasladada a la sociedad, incluyendo a los tribunales de justicia, para que se reconozca que los hombres pueden ser, y han sido frecuentemente, víctimas de violencia sexual. Ser víctima de violencia sexual no implica ser menos hombre. Así como tampoco implica ser menos mujer.

La invisibilidad de los actos de violencia sexual expuesta en el presente artículo se realizó primordialmente considerando los hechos como tortura o maltrato, sin analizar su contenido sexual. En este sentido, la lucha contra la violencia contra la mujer ha logrado reconocer que la violencia sexual puede constituir tortura. Ahora es necesario que se reconozca que en el caso de las víctimas hombres, cuando ocurre violencia o violación sexual debe ser considerada como tal y no solo como tortura o trato cruel, inhumano o degradante (Sivakumaran, 2007).

La Corte Interamericana ha señalado “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²⁵. Dicha evolución se demuestra en el tema objeto de análisis. Desde la sentencia emitida en el caso “Penal Miguel Castro Castro”, tuvieron que pasar ocho años para que la Corte utilizara exactamente el mismo criterio para reconocer que los hombres también pueden ser víctimas de violencia sexual.

El reconocimiento de los hombres como víctimas de violación sexual es, a fin de cuentas, una discusión sobre los roles de género. Si el objetivo es lograr la igualdad, es importante no omitir en la discusión la posibilidad de que los hombres sean reconocidos como víctimas, tal como se estaba haciendo hasta el momento.

25 Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 106.

6. Bibliografía

- Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona*. <http://www.iilj.org/courses/documents/StatuteoftheSpecialCourtforSierraLeoneArticles1-10.pdf>
- Asamblea General ONU. 1984. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. <http://cverdad.org.pe/ifinal/>.
- Comisión Nacional Sobre las Personas Desaparecidas. *Nunca Más*, Capítulo I.C. <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/nuncamas.html>
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala. *Memoria del Silencio*. <http://http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *Comunicación N° 477/2011*. Ali Aarrass, Marruecos, 19 de mayo de 2014, nota al pie 10 y párr. 11, <http://juris.ohchr.org/Search/Details/1835>.
- Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.
- Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas. 2004. *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.
- Organización de las Naciones Unidas, *Formas contemporáneas de esclavitud, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párr. 21 y 22.
- Oosterveld, Valerie. 2004. Sexual violence directed against men and boys in armed conflict or mass atrocity: addressing a gendered harm in international criminal tribunals. En *Journal of International Law and Relations*. http://www.jilir.org/docs/issues/volume_10/10_7_OOSTERVELD_FINAL.pdf

Sivakumaran, Sandesh. 2007. Sexual violence against men in armed conflict. En *European Journal of International Law*, <http://ejil.oxfordjournals.org/content/18/2/253.full>

6.1 Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 7.

Caso *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 82 y 87.

Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 112 y 134.

Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 95 a 102.

Caso *de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 106.

Caso *de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 62.2.a), y 89.2.

Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 294 a 313.

Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191.

Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 117 a 132;

Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 3.e y 56.

Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 272 a 282;

Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 48.2 y 49 a 60.

Caso *J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 302 a 378.

Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 99 y 100.

Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 107 a 122;

Caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 148.

Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 43 a 48, 232 y 233.

Caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 132.

Corte Penal Internacional (CPI)

Caso *Fiscal vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali*, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de Enero de 2012, párr. 260, 266 y 270.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Caso *Razzakov vs. Rusia*, Sentencia de 5 de febrero de 2015 (Sección Primera), párr. 54 a 56.